

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entrasue.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre Reforma agraria en todo el territorio de la República.—Páginas 738 a 742.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo el ascenso a Porteros primeros a los segundos que figuran en la relación que se publica.—Páginas 742 a 744.

Otra ídem íd. a Porteros segundos a los terceros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 744 a 747.

Otra disponiendo que por la Subsecretaría de esta Presidencia se dicten las oportunas órdenes para la constitución del Cuerpo Técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado, dependiente en la actualidad de esta Presidencia.—Página 747.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo que la oposición convocada en 5 de Julio de 1931 y suspendida en 7 de Enero del año actual para proveer seis plazas de Auxiliares, vacantes en el Cuerpo Administrativo de este Ministerio, se celebre el 1.º de Julio próximo, y que las plazas a proveer en propiedad sean nueve y nueve más para constituir el Cuerpo de Aspirantes.—Páginas 747 y 748.

Otra desestimando la reclamación formulada por D. Luis Villar y Arenas contra las Reales órdenes de 11 de Febrero y 15 de Abril de 1930.—Página 748.

Otra declarando, con carácter general, que las Sociedades de cualquier clase, de Casas baratas o económicas, o baratas y económicas, son establecimientos dependientes del Estado, y que, por tanto, todos los documen-

tos notariales en que figuren como otorgantes están sujetos al reparto ordenado en el artículo 154 del Reglamento notarial vigente.—Páginas 748 y 749.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes declarando se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 749 y 750.

Ministerio de Marina.

Orden autorizando a D. Arturo Más Calmet para empezar la construcción, en la bahía de Rosas, del segundo tramo de vivero de mejillones.—Página 751.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Valencia a favor de D. Antonio Beneyto Pérez.—Página 751.

Otra disponiendo que los Inspectores del tributo no interrumpan su acción, cerca de los contribuyentes, a los que deben aconsejar y guiar en el cumplimiento de sus deberes tributarios, según las normas establecidas para el servicio; empleando en todos los casos, mientras no expire el plazo de la moratoria, el acta de invitación.—Página 751.

Ministerio de la Gobernación.

Orden nombrando Director Médico de la Escuela Nacional de Puericultura a D. José García del Diestro y Escobedo.—Página 751.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección que, con destino a las Escuelas graduadas que se citan, figuran en la relación que se inserta.—Páginas 751 y 752.

Otra nombrando el Tribunal para las

oposiciones a las plazas de Catedrático numerario de Mercancías, vacantes en las Escuelas de Comercio de Gijón y Vigo.—Página 752.

Otra ídem íd. íd. a las plazas de Catedrático numerario de Inglés, vacantes en la Escuela Central Superior de Comercio de Santander y Pericial de Comercio de Vigo.—Página 752.

Otra ídem íd. íd. a las plazas de Catedrático numerario de Física y Química, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Madrid y Bilbao, y Profesionales de Comercio de La Coruña, Las Palmas y San Sebastián.—Páginas 752 y 753.

Otra ídem íd. íd. a las plazas de Catedrático numerario de Italiano, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Málaga y Cádiz.—Página 753.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por doña María de la Aurora García Falcés, contra la Real orden de 26 de Febrero de 1930.—Página 753.

Otra ídem se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Premio Eliseo Alvarez", instituida en Barcia, término municipal de Luarca (Oviedo), por D. Juan Lobo González.—Páginas 753 y 754.

Otra autorizando a la Facultad de Medicina de Madrid para que proceda a la provisión de la plaza de Inspector técnico de servicios de la misma.—Página 754.

Otra disponiendo que el Profesorado auxiliar de las Escuelas Superiores de Veterinaria perciba, a partir del día primero del mes actual, los sueldos o gratificaciones que se determinan.—Página 754.

Otra determinando los sueldos que ha de percibir desde primero del mes corriente el Profesorado numerario de las Escuelas Superiores de Veterinaria.—Páginas 754 y 755.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo la individualización de las casas baratas que

menclonan y confirmando la vinculación de las mismas a favor de los señores y señoras que se indican.—Páginas 755 y 756.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo quede redactado en la forma que se indica el caso 21 de la disposición 3.ª de los *vigentes Aranceles de Aduanas*.—Página 757.

Otra prorrogando hasta nueva orden el plazo concedido para la importación de carnes congeladas con destino a la fabricación de embutidos.—Página 757.

Administración Central.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes. Grupo 3.—Página 757.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo quede constituido en la forma que se determina el Tribunal para las oposiciones para proveer en propiedad la plaza de Médico titular-Farmacólogo del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa (Madrid).—Página 759.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Declarando que ninguna de las dispo-

siciones que se indican dan derecho a los Maestros del segundo Escalafón para su pase al primero.—Página 759.

Aprobando el acta de recepción definitiva de la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños, en Elche (Alicante).—Página 759.

OBRAS PÚBLICAS.—Puertos.—Adjudicando definitivamente a D. Félix Ramírez González la subasta de las obras de construcción y defensa del viaducto de acceso al muelle de Puerto Real (Cádiz).—Página 760.

ANEXO UNICO Y SENTENCIAS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre Reforma Agraria en todo el territorio de la República.

Dado en Madrid a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Gobierno de la República, consciente de la importancia que para el país representa la ejecución de una reforma agraria, ha realizado un detenido estudio de los factores que intervienen en el problema cuya complejidad nace, no solamente del régimen jurídico de la tierra, sino también de su naturaleza agroclimática, concretando su pensamiento en el conjunto de Bases que a continuación se detallan y en las cuales se procura atender a los anhelos de una mayor justicia social, aunándolos con las exigencias que la economía nacional reclama como de ineludible satisfacción.

En este proyecto se encierra la modificación de un régimen de propiedad que, por su especial estructura, no está en consonancia con la función social que tiene que desempeñar, llevando asimismo trazadas las normas que el moderno aprovechamiento del suelo impone, en armonía con el progreso mundial de la agricultura. Así espera lograr la debida satisfacción para el campesino que vive inclinado sobre la tierra y la holgura para la economía rural, que se nutre de los

legítimos beneficios que un perfecto ajuste de los tres factores internos de la producción agrícola: tierra, capital y trabajo, deben proporcionarle.

Por todo ello, recogidas las aspiraciones de los elementos de reconocida influencia en la materia, por su conocimiento e intereses, en cuanto tienen éstos de adaptable al presente momento de la vida orgánica nacional, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE BASES

Base 1.ª

La presente Ley empezará a regir el día de su publicación en la GACETA DE MADRID. Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de Abril de 1931 hasta el momento de la publicación de esta Ley se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Los interesados podrán, en todo caso, interponer recurso ante la Junta Central de Reforma Agraria, alegando lo que más convenga a su derecho, y la Junta, antes de autorizar los asentamientos, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará, sin ulterior recurso, si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por Timbre y Derechos reales.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas, voluntariamente creadas, no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, las particiones de herencias y las de bienes poseídos en proindiviso, ni las liquidaciones y divisiones de bienes de Sociedades, por haber finalizado el plazo estipulado al constituirse.

Base 2.ª

Los efectos de esta Ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrán lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca, y en las tierras que constituyeron antiguos señoríos y han sido transmitidas desde su abolición hasta la época presente por título hereditario, así como en las del Estado, cualesquiera que sea la provincia donde radique. La inclusión, en posteriores etapas, de fincas situadas en términos municipales pertenecientes a otras provincias, sólo podrá realizarse por acuerdo del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria y mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta Ley determina, se fijará para cada año, incluso para el año actual, por el Gobierno, el cual incluirá en Presupuestos una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será, en ningún caso, inferior a 50 millones de pesetas. El Instituto de Reforma Agraria estará especialmente autorizado para concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto y para el Estado, elevando la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá la resolución definitiva.

Base 3.ª

La ejecución de esta Ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución rural española. El Instituto gozará de responsabilidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines.

Además de la dotación no inferior a 50 millones de pesetas, consignada

en la Base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, los cuales tendrán prelación sobre cualquiera otra obligación del mismo.

Base 4.ª

Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de cultivadores, cuya organización y funcionamiento se fijará por medio de un Decreto.

Base 5.ª

Mientras se procede a la estructura y ordenación de servicios, propios del Instituto, se establecerá, con carácter preparatorio, la Junta Central de Reforma Agraria, a fin de hacer efectivas aquellas disposiciones de inmediata realización que expresamente se le atribuyen por estas Bases.

La Junta Central quedará constituida bajo la presidencia del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, quien dispondrá, por medio de un Decreto, el número y clases de sus componentes. La Junta Central cesará al quedar constituido el Instituto.

Base 6.ª

La Junta Central procederá al inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se detallan en la Base 13, en el siguiente orden:

1.ª Las adjudicadas al Estado o a la provincia, por razón de débito, herencia o legado, y cualesquiera otra que posean con carácter de propiedad privada.

2.ª Las fincas cuya apropiación se hubiera hecho a título de señorío y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación.

3.ª Las incultas susceptibles de un cultivo permanente y económico en más de un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.ª Las manifestamente mal cultivadas, según dictamen técnico y reglamentario.

5.ª Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la ley la obligación del riego no lo hayan sido aún.

6.ª Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado.

7.ª Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento o renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados.

8.ª Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos o agrupaciones urbanas de menos de 25.000 habitantes de derecho; cuando su extensión exceda de 50 hectáreas en tierra de secano y cinco hectáreas en las de regadío y no sean cultivadas directamente por sus dueños o lo estén deficientemente.

9.ª Las pertenecientes a un solo propietario cuando su extensión exceda de la quinta parte de la del término municipal en que estén enclavadas, con reserva, a favor del expropiado, de una porción cuya renta catastral no pase de 3.000 pesetas.

10. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión, que en cada una exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada término municipal, las cuales han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.ª—En secano.

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid de 100 a 150 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.ª—En regadío.

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obra realizada con el auxilio del Estado y no comprendida en la ley de 7 de Julio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales, se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal, para el cultivo de secano en alternativa, herbáceo, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

Base 7.ª

Quedan exceptuados de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los Municipios.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales, no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como modelo de perfección técnica y económica, y siempre que lo solicite la parte interesada.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 2.º de la Base anterior.

Base 8.ª

En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de bienes de origen señorial, únicamente se indemnizará a quien corresponda el importe de las mejoras o cualquier incorporación de riqueza que se haya realizado en el fundo.

b) Las demás propiedades se capitalizarán con la renta territorial catastrada o amillarada que les están asignadas.

c) Los tipos de capitalización serán:

El 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.

El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 pesetas, hasta 30.000.

El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas, hasta 43.000.

El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas, hasta 56.000.

El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas, hasta 69.000.

El 10 por 100, en el exceso de 69.000 pesetas, hasta 82.000.

El 11 por 100, en el exceso de 82.000 pesetas, hasta 95.000.

El 12 por 100, en el exceso de 95.000 pesetas, hasta 108.000.

El 13 por 100, en el exceso de 108.000 pesetas, hasta 121.000.

El 14 por 100, en el exceso de 121.000 pesetas, hasta 134.000.

El 15 por 100, en el exceso de 134.000 pesetas, hasta 147.000.

El 16 por 100, en el exceso de 147.000 pesetas, hasta 160.000.

El 17 por 100, en el exceso de 160.000 pesetas, hasta 173.000.

El 18 por 100, en el exceso de 173.000 pesetas, hasta 186.000.

El 19 por 100, en el exceso de 186.000 pesetas, hasta 199.000.

El 20 por 100, desde 200.000 pesetas en adelante.

d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente no hayan sido catastradas aún, serán objeto de la adecuada indemnización.

e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en numerario y el resto en inscripciones de una Deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a las siguientes escalas:

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

Idem id. id. de 30.000 y no exceda de 43.000, el 14 por 100.

Idem id. id. de 43.000 y no exceda de 56.000, el 13 por 100.

Idem id. id. de 56.000 y no exceda de 69.000, el 12 por 100.

Idem id. id. de 69.000 y no exceda de 82.000, el 11 por 100.

Idem id. id. de 82.000 y no exceda de 95.000, el 10 por 100.

Idem id. id. de 95.000 y no exceda de 108.000, el 9 por 100.

Idem id. id. de 108.000 y no exceda de 121.000, el 8 por 100.

Idem id. id. de 121.000 y no exceda de 134.000, el 7 por 100.

Idem id. id. de 134.000 y no exceda de 147.000, el 6 por 100.

Idem id. id. de 147.000 y no exceda de 160.000, el 5 por 100.

Idem id. id. de 160.000 y no exceda de 173.000, el 4 por 100.

Idem id. id. de 173.000 y no exceda de 186.000, el 3 por 100.

Idem id. id. de 186.000 y no exceda de 199.000, el 2 por 100.

Idem id. id. de 200.000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 de su total valor, en cada año de los transcurridos a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos títulos de Deuda agraria; siendo el resto intransferible por actos intervivos o inembargables.

f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe el valor de la carga, que por el Estado será satisfecho a quien corresponda.

g) El Estado, una vez expropiada la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

Base 9.ª

Los bienes señalados en la base 6.ª y no comprendidos en las excepciones de la 7.ª, podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por la Junta Central.

Esta determinará la forma y cuantía que ha de resarcirse aquél del des-

embolso representado por la obligación contraída.

Base 10.

Bajo la jurisdicción de la Junta Central se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un Presidente, nombrado directamente por dicha Junta central, y por representante de los obreros campesinos y de los propietarios en número igual, que no excederá de cuatro por cada clase. Será asesor el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico provincial, el cual actuará con voz, pero sin voto.

La Junta central quedará también facultada para crear por su iniciativa o por la de las Juntas provinciales otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

Base 11.

Constituidas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se exprese nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este censo estará dividido en los tres grupos siguientes:

a) Jornaleros propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual, por rústica.

c) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de 10 hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Formado el censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente a cada término municipal, a determinar los campesinos que han de ser asentados siguiendo el orden establecido en esta Base.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia, y dentro de su categoría tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Base 12.

Los inmuebles objeto de esta ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución a campesinos que hayan de ser

asentados en fincas susceptibles de cultivo de secano, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica.

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío, en iguales condiciones que en el caso anterior.

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos.

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de "bienes de familia".

e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de "hogares campesinos", compuestos de casa y huerto contiguo.

f) Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado, explotadas directamente por el Estado a los fines de la experimentación y demostración agropecuaria.

h) Para la concesión temporal de las grandes fincas a particulares, Empresas o Compañías explotadoras, con obligación de realizar en ellas mejoras permanentes de gran importancia.

i) Para conceder a censo reservativo o enfiteútico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante más de doce años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas.

j) Para conceder a censo reservativo o enfiteútico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante más de treinta años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendador disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

k) Para la concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean cuando menos una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terreno proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizando.

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esferadamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste reputé aceptable la valoración de los oferentes, como base de la cesión a censo reservativo o enfiteútico.

Base 13.

La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea su título, de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afectada la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos, y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido objeto de concesión, el derecho de exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

Base 14.

La posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamientos se realizará por las Juntas provinciales, levantando el acta correspondiente previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de las fincas y las características agronómicas más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos; los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus labores y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera a la Junta Central, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

Base 15.

Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo, que adquiera la Junta Central, serán abonados por ésta antes de la ocupación de las tierras.

Base 16.

Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras, acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase del terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás

condiciones que concurran a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan, con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas quedarán sometidos al régimen establecido en el Derecho común para el poseedor de buena fe, y no se llegará a la expropiación definitiva o les reemplazarán otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según prácticas culturales que aseguran la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ella existan. De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes y subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan. Sin perjuicio de esta responsabilidad, la Junta Central, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o Comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras hechas en el fundo, durante el plazo que haya durado el asentamiento, les serán reconocidas e indemnizadas.

Base 17.

El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de estas bases y el alcance de esta reforma, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decreta sobre esta materia.

Base 18.

El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los Servicios de Colonización y Parcelación, modificándola y

acomodándola a las normas establecidas en esta Ley.

Base 19.

Se declaran bienes comunales las fincas rústicas o los derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezca a la colectividad de los vecinos de los Municipios, entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades, en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar por vía administrativa el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados por datos ciertos o simplemente por presunción de su antigua existencia. Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los particulares ejercitarán su acción reivindicatoria actuando como demandantes y reconociéndoseles el derecho a indemnización a quienes prueben la adquisición por justo título.

Se declara obligatoria la refundición de dominios, que se hará siempre a favor del derecho de las colectividades.

Base 20.

El aprovechamiento de los bienes comunales podrá ser agrícola, forestal o mixto, según propuesta de la entidad municipal o Junta titular de los bienes correspondientes, previos los informes de los Servicios Forestal y Agronómico, resolviendo en definitiva la Junta Central de Reforma Agraria.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras serán siempre de aprovechamiento colectivo. En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, se explotarán en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública seguirán rigiéndose

por la legislación especial del Ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales, cuya riqueza forestal hubiere sido destruída o maltratada, tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

Una ley complementaria reglamentará al efecto cuanto a los bienes comunales hace referencia.

Base 21.

Se declaran redimibles todos los censos, foros y subforos inapuestos sobre bienes rústicos, cualesquiera que sea la denominación con que se les distinga en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural, conocido en Cataluña con el nombre de "rabassa morta", se considerará como un censo y será también redimible a voluntad del "rabassaire".

Una ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con estas redenciones.

Asimismo, los arrendamientos y las aparcerías serán regulados según otra ley, en la que se articulará la forma contractual, su duración, transmisiones, fijación y revisión de rentas, causas de desahucio, mejoras realizadas y demás características de estos sistemas de hacer uso de la propiedad.

Madrid, 24 de Marzo de 1932.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Aprobados por Ley de 31 de Marzo último los Presupuestos generales del Estado para el corriente año, en los que se consignan los créditos necesarios para el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, y son objeto de completar la plantilla de

Porteros primeros que determina el Decreto de 8 de Diciembre de 1931 y conforme a lo establecido en la Orden circular de 15 del actual (Gaceta del día 17).

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder el ascenso a Porteros primeros, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y con la efectividad de 1.º del corriente mes, a los Porteros segundos que figuran en la relación que a continuación se inserta, que principia con José Pedrola Noé y termina con Rafael García Moreno, en corrida de escalas, conforme a la disposición sexta transitoria del Estatuto de 22 de Julio de 1930; debiendo cumplirse por los Ministerios respectivos lo dispuesto en el artículo 17 del referido Estatuto.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Abril de 1932.

P. A.,

ENRIQUE RAMOS.

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de esta Presidencia.

RELACION de los Porteros segundos de los Ministerios civiles a los cuales corresponde el ascenso a Porteros primeros, para completar la plantilla que establece el Decreto de 8 de Diciembre de 1931, en virtud de los créditos consignados en la ley de Presupuestos aprobada por ley de 31 de Marzo último.

CLASES	NUMERO	N O M B R E S	ANTIGUEDAD QUE SE LES ASIGNA	DESTINO EN QUE SIRVEN
Portero 2.º	51	Juan José Pedrola Noé	1 Abril 1932	Canales del Lozoya.
Idem	52	Juan Gil Salaburu	1 Abril 1932	Ministerio de la Gobernación.
Idem	53	Antonio Patón Huerta	1 Abril 1932	Dirección general de Telégrafos.
Idem	54	Casto Núñez Puente	1 Abril 1932	Ministerio de Fomento.
Idem	55	Marcelo Espada Cruza	1 Abril 1932	Gobierno civil de Madrid.
Idem	56	Augusto Ruiz Gonzalo	1 Abril 1932	Aduana de Cádiz.
Idem	57	Manuel García Diego	1 Abril 1932	Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.
Idem	58	Antonio Molina Moreno	1 Abril 1932	Ministerio de Instrucción pública.
Idem	59	Manuel López García	1 Abril 1932	Fábrica de la Moneda y Timbre.
Idem	60	Eulogio Mendo Monroy	1 Abril 1932	Ministerio de la Gobernación.
Idem	61	Clemente Delgado García	1 Abril 1932	Ordenación de Pagos de Hacienda.
Idem	62	José Rodríguez Barba	1 Abril 1932	Administración de la GACETA DE MADRID.
Idem	63	Sixto M. Paz Blasco	1 Abril 1932	Ministerio de Fomento.
Idem	64	Vicente Muñoz Paredes	1 Abril 1932	Universidad Central.
Idem	65	Juan Ruiz Moreno	1 Abril 1932	Dirección general de Seguridad.
Idem	66	Ramón Ruiz Moreno	1 Abril 1932	Universidad de Barcelona.
Idem	67	Toribio Macías Becerra	1 Abril 1932	Universidad Central.
Idem	68	Juan José Fernández Pascual	1 Abril 1932	Presidencia del Consejo de Ministros.
Idem	69	Natalio Pérez Gutiérrez	1 Abril 1932	Telégrafos de Madrid.
Idem	70	Manuel Ruiz Alcalde	1 Abril 1932	Universidad de Granada.
Idem	71	Luis Viedma Ibáñez	1 Abril 1932	Telégrafos de Almería.
Idem	72	Carmelo Mas Heredero	1 Abril 1932	Museo Arqueológico de Cádiz.
Idem	73	Vidal Cordero Reynoso	1 Abril 1932	Telégrafos de Badajoz.
Idem	74	Jacinto Guillén Valle	1 Abril 1932	Caja general de Depósitos.
Idem	75	José Castaño Ferrero	1 Abril 1932	Telégrafos de Zamora.
Idem	76	Maximino García Campos	1 Abril 1932	Dirección general de Telégrafos.
Idem	77	Segundo Fernández Pérez	1 Abril 1932	Telégrafos de Badajoz.
Idem	78	Daniel López de Roque	1 Abril 1932	Escuela de Arquitectura de Madrid
Idem	79	Sergio Antúnez Acedo	1 Abril 1932	Dirección general del Tesoro público.
Idem	80	Francisco Alfonso Mas	1 Abril 1932	Representación del Estado en Tabacos.
Idem	81	Juan Manzano Arnáiz	1 Abril 1932	Delegación de Hacienda, Palencia
Idem	82	Tomás Muñoz García	1 Abril 1932	Dirección general de Seguridad.
Idem	83	José Martínez Martínez	1 Abril 1932	Telégrafos de Almería.
Idem	84	Manuel Sánchez Berdudch	1 Abril 1932	Dirección general del Instituto Geográfico.
Idem	85	Gabriel Llorente Pascual	1 Abril 1932	Correos de Madrid.
Idem	86	José Fernández Quesada	1 Abril 1932	Dirección general de lo Contencioso.
Idem	87	Calixto Rodríguez Rodrigo	1 Abril 1932	Academia de San Fernando.
Idem	88	Juan J. García Barrero	1 Abril 1932	Ministerio de Agricultura.
Idem	89	Pablo J. Hernáiz Pinillos	1 Abril 1932	Instituto del Cardenal Cisneros.
Idem	90	Segundo Vázquez Nespereira	1 Abril 1932	Instituto de Segunda enseñanza de Orense.
Idem	91	Timoteo Alía Villalba	1 Abril 1932	Consejo de Estado.
Idem	92	Cesáreo Rojas Mantintereso	1 Abril 1932	Instituto de Segunda enseñanza de Figueras.
Idem	93	Francisco Armas Medina	1 Abril 1932	Telégrafos de Las Palmas.
Idem	94	Raimundo A. Calvo Quirós	1 Abril 1932	Telégrafos de Madrid.
Idem	95	Esteban Iñigo Torijano	1 Abril 1932	Museo Nacional del Prado.
Idem	96	Domingo Hernández Jiménez	1 Abril 1932	Biblioteca Nacional.
Idem	97	Luis Martínez Cabezon	1 Abril 1932	Telégrafos de Murcia.
Idem	98	Antonio García García	1 Abril 1932	Gobierno civil de Murcia.
Idem	99	Eduardo Blanco Morado	1 Abril 1932	Protectorado en Marruecos, Tetuán.
Idem	100	José Martínez Castelo	1 Abril 1932	Jefatura de Obras públicas de Alicante.
Idem	101	Luis Bravo García	1 Abril 1932	Representación del Estado en Tabacos.
Idem	102	Bernardino González Tapia	1 Abril 1932	Dirección general del Instituto Geográfico, primer grupo.
Idem	103	Rafael Sánchez Díaz	1 Abril 1932	Gobierno civil de Valencia.
Idem	104	José María Fernández Lestegas	1 Abril 1932	Telégrafos de Vivero.
Idem	105	Ángel Barambio Asensio	1 Abril 1932	Jefatura de Seguridad de Barcelona.
Idem	106	Antonio Olmos Martínez	1 Abril 1932	Consejo de Estado.
Idem	107	Tomás Alegre Olandia	1 Abril 1932	Jefatura de Seguridad de Barcelona, Sección primera (Barceloneta).
Idem	108	Elías González Alonso	1 Abril 1932	Telégrafos de Astorza.

CLASES	NUMERO	N O M B R E S	ANTIGÜEDAD QUE SE LES ASIGNA	DESTINO EN QUE SIRVEN
Portero 2.º.....	117	José Jordán García.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	118	Ricardo Antón.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Caldas de Reyes.
Idem	119	Antonio Andréu Mateo.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Alicante.
Idem	120	José Valtuille Rubio.....	1 Abril 1932.....	Ministerio de Hacienda.
Idem	121	Manuel Expósito Carrión.....	1 Abril 1932.....	Instituto Geográfico, tercer grupo.
Idem	122	Juan Cano Francos.....	1 Abril 1932.....	Jefatura de Estadística de Bilbao.
Idem	123	José Aznar Sevilla.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Elche.
Idem	124	Cesáreo Sanz Palermo.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Segovia.
Idem	125	Manuel Gutiérrez Caho.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Vigo.
Idem	126	Joaquín Alcón Puerto.....	1 Abril 1932.....	Audiencia de Castellón.
Idem	127	Esteban Briganty Pérez.....	1 Abril 1932.....	Delegación de Hacienda, Tenerife.
Idem	128	Francisco López García.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	129	Antonio Galiano Nebro.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Coín.
Idem	131	Pedro Taridas Teixidó.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Mataró.
Idem	132	Juan Sánchez Pérez.....	1 Abril 1932.....	Escuela Industrial de Valencia.
Idem	134	Victor Portasany Torres.....	1 Abril 1932.....	Jefatura de Obras públicas de Pontevedra.
Idem	135	Agustín J. García Trillo.....	1 Abril 1932.....	Instituto de Segunda enseñanza de Baeza.
Idem	136	Jacinto Pérez Romancos.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Guadalajara.
Idem	137	José Arce Arnáiz.....	1 Abril 1932.....	Delegación de Hacienda de Santander.
Idem	138	José Serrano Martín.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Toledo.
Idem	139	Manuel Rebellón Balbuena.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Telégrafos.
Idem	140	Manuel Martínez Jiménez.....	1 Abril 1932.....	Instituto de Segunda enseñanza de Granada.
Idem	141	Florentino Vega Rodríguez.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Mombuy.
Idem	142	Domingo M. Castro Díaz.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Puerto de la Luz.
Idem	143	Juan R. Nava Pérez.....	1 Abril 1932.....	Escuela de Capataces de Burjasot.
Idem	144	Rafael Bernabéu Martínez.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Monóvar.
Idem	145	Joaquín Limes Santiso.....	1 Abril 1932.....	Universidad de Santiago.
Idem	146	Avelino Jerez Casanova.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	148	Miguel Hidalgo López.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Cartagena.
Idem	149	José Herrera Fernand.....	1 Abril 1932.....	Biblioteca provincial de La Laguna (Tenerife).
Idem	150	José Morales Antero.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Telégrafos.
Idem	151	Marcelino Cabo Cabo.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Rentas públicas.
Idem	152	Sebastián Fernández Fernández.....	1 Abril 1932.....	Representación del Estado en Tabacos.
Idem	154	Román Sánchez García.....	1 Abril 1932.....	Universidad Central.
Idem	155	Tomás Esteras de la Peña.....	1 Abril 1932.....	Ordenación de Pagos de Fomento.
Idem	156	Moisés Pascua Roldán.....	1 Abril 1932.....	Archivo de Alcalá de Henares.
Idem	157	Antonio Bosch Nadal.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Palma de Mallorca.
Idem	159	Ricardo Rivera López.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Melilla.
Idem	160	Pedro Santos Matesanz.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de la Deuda.
Idem	161	Julio Lafuente Carro.....	1 Abril 1932.....	Ministerio de Instrucción pública.
Idem	162	Benjamín del Castillo Eusamio.....	1 Abril 1932.....	Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.
Idem	163	Bruno Riofrío García.....	1 Abril 1932.....	Ministerio de Agricultura.
Idem	164	Rafael García Moreno.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Correos.

Madrid, 26 de Abril de 1932.—P. D., Enrique Ramos y Ramos.

Excmo. Sr.: Aprobados por Ley de 31 de Marzo último los Presupuestos generales del Estado para el corriente año, en los que se consignan los créditos necesarios para el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, y con objeto de completar la plantilla de Porteros segundos que determina el Decreto de 8 de Diciembre de 1931 y conforme a lo establecido en la Orden circular de 15 del actual (GACETA del 17),

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder el ascenso a Porteros segundos con el sueldo anual de 3.500 pesetas y con la efectividad de 1.º del corriente mes, a los Porteros terceros que figuran en la relación que a continuación se inserta, que principia con Ramón Cristóbal de Diego y termina con Félix Romero Lacorzana, en corrida de escalas, conforme a la disposición 6.ª transitoria del Estatuto de 22 de Julio de 1930; debiendo cumplir-

se por los Ministerios respectivos lo dispuesto en el artículo 17 del referido Estatuto.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Abril de 1932.

P. D.,

ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de esta Presidencia.

RELACION de los Porteros terceros de los Ministerios civiles a los cuales corresponde el ascenso a Porteros segundos, para completar la plantilla que establece el Decreto de 8 de Diciembre de 1931, en virtud de los créditos consignados en la ley de Presupuestos aprobada por ley de 31 de Marzo último.

CLASES	NUMERO	NOMBRES	ANTIGUEDAD QUE SE LES ASIGNA	DESTINO QUE SIRVEN
Portero tercero...	104	Ramón Cristóbal de Diego.....	1 Abril 1932.....	Biblioteca Nacional.
Idem	105	Mariano Ayllón Cantio.....	1 Abril 1932.....	Escuela de Arquitectura de Madrid.
Idem	106	Celestino Rodríguez Pérez.....	1 Abril 1932.....	Museo Arqueológico de Cádiz.
Idem	108	Gregorio Falso Gómez.....	1 Abril 1932.....	Aduana de Barcelona.
Idem	109	Daniel Artega Herrero.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	110	Victorio López Cuervo.....	1 Abril 1932.....	Idem de Gijón.
Idem	111	Luciano Gómez Hernández.....	1 Abril 1932.....	Puerto franco de Tenerife.
Idem	112	Juan Madrigal Blanco.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Córdoba.
Idem	114	Trinitario Fortea Juesas.....	1 Abril 1932.....	Delegación de Hacienda de Valencia.
Idem	115	José Soto Gutiérrez.....	1 Abril 1932.....	Aduana de Santander.
Idem	116	Francisco Esteban Francisco.....	1 Abril 1932.....	Escuela Industrial de Vigo.
Idem	117	José Riverol Cabrera.....	1 Abril 1932.....	Delegación del Gobierno en Lanza-rote.
Idem	118	Juan Herrero Anguis.....	1 Abril 1932.....	Museo de Reproducciones Artísticas.
Idem	119	Vicente Fernández Fernández.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Avilés.
Idem	120	Francisco de Mora García.....	1 Abril 1932.....	Correos de Sevilla.
Idem	122	Prudencio Cano Herranz.....	1 Abril 1932.....	Ministerio de Trabajo.
Idem	123	Emilio Moreno Asensio.....	1 Abril 1932.....	Idem de id.
Idem	124	Arturo Campos Munilla.....	1 Abril 1932.....	Idem de id.
Idem	125	Silvestre Romo Pastor.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	126	Crescencio Matallana Torio.....	1 Abril 1932.....	Universidad de Valladolid.
Idem	127	Francisco López Romero.....	1 Abril 1932.....	Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera.
Idem	128	Leonardo Alvarez Francisco.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Gijón.
Idem	129	Timoteo Andrés Santamaría.....	1 Abril 1932.....	Museo de Ciencias Naturales.
Idem	130	Antonio Pontes Carmona.....	1 Abril 1932.....	Correos de Granada.
Idem	131	Manuel Suárez Montes.....	1 Abril 1932.....	Aduana de Cartagena.
Idem	132	Rigoberto Duato Ortiz.....	1 Abril 1932.....	Idem de Valencia.
Idem	133	Santiago Gutiérrez Pérez.....	1 Abril 1932.....	Museo Nacional del Prado.
Idem	134	Faustino Castro Romero.....	1 Abril 1932.....	Puerto franco de Tenerife.
Idem	136	Francisco Caballero Mier.....	1 Abril 1932.....	Audiencia de Santander.
Idem	137	Vicente Pérez Bueno.....	1 Abril 1932.....	Escuela de Bellas Artes de Valencia
Idem	138	Cándido Alvarez de Bernardo.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Madrid.
Idem	139	Miguel Garijo Iriguibel.....	1 Abril 1932.....	Biblioteca Nacional.
Idem	141	Antonio Cruz Olivares.....	1 Abril 1932.....	Museo Nacional del Prado.
Idem	142	Braulio Gala Gaisán.....	1 Abril 1932.....	Idem id. del id.
Idem	143	Faustino Gracia Peña.....	1 Abril 1932.....	Escuela Central de Artes y Oficios
Idem	145	Ramón Cancelo Rivas.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Lugo.
Idem	146	José Miranda García.....	1 Abril 1932.....	Escuela Industrial de Sevilla.
Idem	147	Juan Buscato Cairó.....	1 Abril 1932.....	Aduana de Port-Bou.
Idem	148	Manuel de Cobo López.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Monforte de Lemus
Idem	149	Jenaro V. Bustamante Asenjo.....	1 Abril 1932.....	Idem de Madrid.
Idem	150	Manuel Crespilla Fernández.....	1 Abril 1932.....	Idem de Málaga.
Idem	151	José Suárez Paredes.....	1 Abril 1932.....	Idem de Madrid.
Idem	152	Manuel Meliá Hernández.....	1 Abril 1932.....	Ministerio de Agricultura.
Idem	153	Julián García Sánchez.....	1 Abril 1932.....	Instituto de Segunda enseñanza de Avila.
Idem	154	José Aguado Gómez.....	1 Abril 1932.....	Escuela Industrial de Madrid.
Idem	156	Luis Ruiz Mourin.....	1 Abril 1932.....	Ministerio de Estado.
Idem	157	Isidoro E. Estévez Píera.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Avila.
Idem	158	Teresio Juaristi Gabilendo.....	1 Abril 1932.....	Aduana de Bilbao.
Idem	159	Jacinto Jiménez Jiménez.....	1 Abril 1932.....	Universidad Central.
Idem	160	Enrique Rodríguez López.....	1 Abril 1932.....	Instituto de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros.
Idem	161	Francisco Quintana Caballero.....	1 Abril 1932.....	Escuela Industrial de Las Palmas.
Idem	162	Fermín Sáiz Hernández.....	1 Abril 1932.....	Instituto Geográfico.
Idem	163	Andrés Puello Cámara.....	1 Abril 1932.....	Instituto de Segunda enseñanza de San Isidro.
Idem	164	Antonio Sánchez Gutiérrez.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Correos.
Idem	165	Florencio Asunción Rosales.....	1 Abril 1932.....	Ordenación de Pagos de Hacienda.
Idem	166	Ramón González Martos.....	1 Abril 1932.....	Puerto franco (Puerto de Cabras).
Idem	167	Francisco Colilla Carbó.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Telégrafos.
Idem	168	Modesto Luis Martín Burguillo.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	169	Mariano Atienza Losa.....	1 Abril 1932.....	Idem de id.
Idem	170	Antonio Beltrán Buitrago.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Murcia.
Idem	172	Rafael López Vega.....	1 Abril 1932.....	Depositaria de Hacienda rrol.
Idem	173	Juan Carrasco Merchán.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Tánger.

CLASES	NUMERO	NOMBRES	ANTIGUEDAD QUE SE LES ASIGNA	DESTINO QUE SIRVEN
Portero tercero...	174	Santiago Ruipérez Díaz.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Aduanas.
Idem	175	Rafael de la Cruz Campoy.....	1 Abril 1932.....	Museo Nacional del Prado.
Idem	176	Vicente Mansilla Ramírez.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Madrid.
Idem	177	José P. Forte González.....	1 Abril 1932.....	Idem de Almansa.
Idem	178	José Giraldo Pérez.....	1 Abril 1932.....	Idem de Marchena.
Idem	179	Nemesio González Salamanca.....	1 Abril 1932.....	Escuela Industrial de Valladolid.
Idem	180	Enrique Mañas Gómez.....	1 Abril 1932.....	Ministerio de la Gobernación.
Idem	181	Esteban Alvarez García.....	1 Abril 1932.....	Audiencia de Granada.
Idem	182	Francisco López Santana.....	1 Abril 1932.....	Observatorio Meteorológico de Las Palmas.
Idem	183	Rafael Palacios Cabello.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Bujalance.
Idem	185	Francisco Tejero Martínez.....	1 Abril 1932.....	Idem de Melilla.
Idem	186	Alfredo Martínez Salamanca.....	1 Abril 1932.....	Idem de Doña Mencía.
Idem	187	Ceferino Santos González.....	1 Abril 1932.....	Ministerio de Instrucción pública.
Idem	188	Enrique Baena Carrasco.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Granada.
Idem	189	Evadio Martín Guijo.....	1 Abril 1932.....	Puerto franco de Las Palmas.
Idem	190	Pedro Crespo Corral.....	1 Abril 1932.....	Delegación de Hacienda de Huesca.
Idem	191	Jesús Fernández García.....	1 Abril 1932.....	Ministerio de Estado.
Idem	192	Heliodoro Arconada Medrano.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Telégrafos.
Idem	193	Gregorio Sánchez Antequera.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Cádiz.
Idem	194	Victoriano Estévez Blázquez.....	1 Abril 1932.....	Biblioteca provincial del Instituto de Avila.
Idem	195	Gonzalo Mañueco Miguel.....	1 Abril 1932.....	Escuela Industrial de Santander.
Idem	196	Moisés Martín Jiménez.....	1 Abril 1932.....	Archivo Histórico Nacional.
Idem	197	Juan Carmona Hernández.....	1 Abril 1932.....	Ministerio de Estado.
Idem	198	Domingo Vinuesa Vinuesa.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Telégrafos.
Idem	199	Nicolás Martín Pérez.....	1 Abril 1932.....	Idem id. de Correos.
Idem	200	Jesús García Alvarez.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Ribadeo.
Idem	201	Alvaro Segade Sierra.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Telégrafos.
Idem	202	Antonio Nocete Muriel.....	1 Abril 1932.....	Gobierno civil de Córdoba.
Idem	203	Luis Ayra Perales.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Telégrafos.
Idem	204	Joaquín Banet Juanola.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Figueras.
Idem	205	Fernando Grandy García.....	1 Abril 1932.....	Puerto franco de Santa Cruz de Tenerife.
Idem	207	Alejandro Monroy Tejedor.....	1 Abril 1932.....	Dirección del Instituto Geográfico.
Idem	208	Mariano Almendro Inés.....	1 Abril 1932.....	Ministerio de Estado.
Idem	209	Juan Martín Santiago.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	210	Eduardo Martínez Sanz.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Correos.
Idem	211	Luis Felipe Núñez Ojeda.....	1 Abril 1932.....	Ministerio de Agricultura.
Idem	212	Restituto García Requena.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	213	Policarpo F. Rey Expósito.....	1 Abril 1932.....	Observatorio Meteorológico de La Coruña.
Idem	214	Marcelo Martín Prieto.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	215	Ricardo Benavente Muñoz.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Correos.
Idem	216	Manuel del Real Hernández.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	217	Alfredo Herranz García.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Madrid.
Idem	218	Victoriano del Barrio Aparicio.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Correos
Idem	219	José Moreno Prieto.....	1 Abril 1932.....	Ministerio de Agricultura.
Idem	220	Valeriano García Sanz.....	1 Abril 1932.....	Instituto de Segunda enseñanza de Vigo.
Idem	221	Isidoro Mateos Amo.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Correos.
Idem	222	Angel de Miguel Mediavilla.....	1 Abril 1932.....	Idem id. de id.
Idem	223	Ulpiano B. Riballo Fernández.....	1 Abril 1932.....	Setadura Obras públicas de Huelva.
Idem	224	Francisco de P. Parra Galindo.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Motril.
Idem	225	Pedro García del Campo.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	226	Fernando León Palomo.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Madrid.
Idem	227	Antonio Díaz Abella.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	228	José Orozco Zaragoza.....	1 Abril 1932.....	Idem de Alicante.
Idem	229	Hilario Muñoz del Pozo.....	1 Abril 1932.....	Idem de Madrid.
Idem	230	Juan Antón Muñoz.....	1 Abril 1932.....	Idem de Segovia.
Idem	231	Enrique Muñoz Valencia.....	1 Abril 1932.....	Caja Postal de Madrid.
Idem	233	Melchor Sánchez-Rivera Peraleda.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Correos.
Idem	235	Ramón Manzanares Brea.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	237	Manuel Bernal y Martín González.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Madrid.
Idem	238	Gabriel Puebla Abad.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Telégrafos.
Idem	239	Basilio López Gallego.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	240	Julio Rodríguez Carvajal.....	1 Abril 1932.....	Idem de Barcelona.
Idem	241	Melchor Cavan Alfonso.....	1 Abril 1932.....	Escuela de Maestros de La Laguna de Tenerife.
Idem	242	Manuel Martín Espinosa.....	1 Abril 1932.....	Audiencia de Madrid.
Idem	243	Pablo Moreno Urman.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	244	Angel García Santos.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Correos.
Idem	245	Juan de Dios López Cerón.....	1 Abril 1932.....	Universidad de Murcia.
Idem	246	Marciano Trocho Morales.....	1 Abril 1932.....	Caja Postal de Madrid.
Idem	247	Salvador Capitán Mateos.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Correos.
Idem	248	Tomás Soto Solana.....	1 Abril 1932.....	Ministerio de Agricultura.
Idem	249	Aurelio Ferrado Vázquez.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Marín.
Idem	250	Columbiano Moreno Tercedo.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Correos.
Idem	251	Blas Monserrat Huguet.....	1 Abril 1932.....	Instituto de Lérida.

CLASES	NUMERO	NOMBRES	ANTIGUEDAD QUE SE LES ASIGNA	DESTINO QUE SIRVEN
Portero tercero...	252	Pedro Prieto García de Muro.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Correos.
Idem	253	Pedro Felgu Prades.....	1 Abril 1932.....	Correos de Castellón.
Idem	254	Damián Martín Clemente.....	1 Abril 1932.....	Dirección de Aduanas.
Idem	255	Pablo Miranda Pablos.....	1 Abril 1932.....	Instituto de Segunda enseñanza de Cádiz.
Idem	256	Lucilo Abaja Lorenzo.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	257	Tomás Sanjuán Torres.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Madrid.
Idem	258	José Delgado Moya.....	1 Abril 1932.....	Delegación de Hacienda de Pontevedra.
Idem	259	Elias Ramírez Landazabal.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Salvatierra.
Idem	260	José Díaz López.....	1 Abril 1932.....	Instituto de Jerez de la Frontera.
Idem	261	Eustaquio T. Amores Pastor.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Telégrafos.
Idem	262	Benito Villena Escobar.....	1 Abril 1932.....	Correos de Albacete.
Idem	263	Isidro Manero Maestro.....	1 Abril 1932.....	Sección de Estadística de Burgos.
Idem	264	Dario Sarmiento Rodríguez.....	1 Abril 1932.....	Aduana de Santander.
Idem	265	José Molina Aguilar.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Ceuta.
Idem	266	Juan de Dios Anaya Jiménez.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Telégrafos.
Idem	267	José Pérez Ruiz.....	1 Abril 1932.....	Delegación de Hacienda de Albacete.
Idem	268	Juan M. Castro Bergallo.....	1 Abril 1932.....	Aduana de Sevilla.
Idem	269	Julián Macho Fombellida.....	1 Abril 1932.....	Ministerio de Trabajo
Idem	270	Perfecto P. Navas Diaz.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	271	Fernando Gómez Figueroa Gutiérrez.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Correos.
Idem	272	Felipe Huete Rodríguez.....	1 Abril 1932.....	Ministerio de Trabajo.
Idem	273	Luis Fernández Nogués.....	1 Abril 1932.....	Idem de Agricultura.
Idem	274	José Toro Rodríguez.....	1 Abril 1932.....	Idem id. de id.
Idem	275	José Ruiz Andrade.....	1 Abril 1932.....	Dirección general de Telégrafos
Idem	276	Alfonso Infante Mansilla.....	1 Abril 1932.....	Idem id. de id.
Idem	277	Juan F. Carrillo Moraga.....	1 Abril 1932.....	Idem id. de Correos.
Idem	278	Prisco Sanz García.....	1 Abril 1932.....	Idem id. de id.
Idem	279	Facundo Bonilla Jiménez.....	1 Abril 1932.....	Correos de Madrid.
Idem	E.	Angel Ramos Navarro.....	1 Abril 1932.....	Protectorado de Marruecos, Tánger.
Idem	280	Juan B. Sánchez Eguiguren.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Irún.
Idem	281	Benito Casado San Pedro.....	1 Abril 1932.....	Gobierno civil de Logroño.
Idem	282	Félix Romero Lacorzana.....	1 Abril 1932.....	Telégrafos de Logroño.

Madrid, 26 de Abril de 1932.—P. D., Enrique Ramos y Ramos.

Ilmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1932 establece que el Cuerpo técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado, dependiente en la actualidad de la Presidencia del Consejo de Ministros según el Real decreto de 20 de Enero de 1926, quede constituida, a partir del día 1.º del corriente mes de Abril, en la forma siguiente:

Un Jefe de Administración de segunda clase; dos Jefes de Negociado de primera clase; un Jefe de Negociado de segunda clase; dos Jefes de Negociado de tercera clase; ocho Oficiales primeros; seis Oficiales segundos, y cuatro Oficiales terceros.

En mérito de lo expuesto,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros se ha servido disponer:

1.º Que por esa Subsecretaría se dicten las oportunas órdenes para la constitución del expresado Cuerpo, en la forma ordenada, publicándose en el corriente mes el escalafón del mismo.

2.º Cuando vacue la plaza de Jefe de Administración civil de segunda de la plantilla se transformará en una de Jefe de Administración de tercera

clase, con sueldo anual de 10.000 pesetas, a la que ascenderá un Jefe de Negociado de primera, y la vacante que éste ocasione o la que por cualquier motivo se produzca de una de las dos que existen de Jefe de Negociado de primera clase, se armonizará, destinándose las 4.000 pesetas, o sea la mitad de su importe, al ascenso del personal de las clases inferiores, empezando por los Oficiales de Administración de tercera clase y continuando en orden ascendente; la cantidad restante quedará en beneficio del Erario.

Las demás vacantes que se originen se cubrirán en la misma forma que en la actualidad.

De Orden presidencial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.

AZANA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Suspendidas por Orden

ministerial de 7 de Enero próximo pasado, las oposiciones anunciadas en la GACETA de 5 de Julio del año anterior para proveer seis plazas de Auxiliares vacantes en el Cuerpo administrativo de este Ministerio, dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas, y doce más para constituir un Cuerpo de Aspirantes, hasta tanto que en la ley de Presupuestos se fijara definitivamente la plantilla del referido Cuerpo auxiliar; y

Considerando que en la ley de Presupuestos vigente en 1.º de Abril queda organizado dicho Cuerpo Auxiliar con diez funcionarios y con la denominación de Auxiliares Mecanógrafos, Oficiales terceros de Administración y dotación anual de 3.000 pesetas, y que en la referida clase existen nueve vacantes que las necesidades del servicio requieren proveer, y que no existe personal excedente forzoso de dicha clase, Este Ministerio ha acordado:

1.º Que la oposición convocada en la GACETA de 5 de Julio pasado y suspendida en 7 de Enero del corriente año, se celebre el 1.º de Julio próximo, dando comienzo a la hora y en el local que oportunamente se indicará en el

tablón de anuncios de este Ministerio.

2.º Que las plazas a proveer en propiedad serán nueve y nueve más para constituir el Cuerpo de Aspirantes.

3.º Que la oposición se verificará en la forma y con los ejercicios que expresa dicha convocatoria, rectificadas éstos por Orden de 7 de Julio del mismo año y publicada en la GACETA del 9.

4.º Que el programa se entiende rectificado en el sentido de que quedan sustituidos los temas 20, "Ministerio de Fomento", y 22, "Ministerio de Economía Nacional", por los siguientes: Tema 10, "Ministerio de Obras públicas.—Idea de su organización y de los servicios de carácter permanente que le están encomendados"; Tema 22, "Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Idea de su organización y servicios de carácter permanente que le están encomendados", y suprimido el Tema 23, "Ministerio de Comunicaciones".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Abril de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por D. Luis Villar y Arenas dentro del plazo marcado en el artículo 1.º del Decreto de 20 de Mayo del pasado año y al amparo del mismo, en la que solicita la anulación de la Real orden de 11 de Febrero de 1930, confirmada por otra de 15 de Abril siguiente, y por la que se le concedía el reingreso que había solicitado como cesante en la categoría de Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio, en el que hoy figura como Jefe de Negociado de tercera clase, en la décimoctava vacante, por entender dicho señor que con ello se le vejaba y disminuía en sus derechos, pues a partir de 2 de Marzo de 1928, fecha de la declaración de su cesantía, era la sexta vacante la que hubiera debido corresponderle:

Resultando que de los antecedentes que existen, dicha reclamación quedó pendiente hasta tanto que por la Sala Contenciosoadministrativa del Tribunal Supremo se fallara el recurso interpuesto ante ella por el Sr. Villar contra la misma Real orden de 11 de Febrero de 1930, cuya anulación pretendía:

Resultando que por sentencia de 9 de Diciembre último, dicha Sala Contenciosa declaró de oficio su incompe-

tencia para conocer del recurso interpuesto por el reclamante Sr. Villar, quien por instancia de 22 de Enero próximo pasado insiste en que se acuerde lo procedente sobre la reclamación que tiene presentada:

Considerando que sobre lo solicitado por el Sr. Villar en su reclamación ya recayó resolución administrativa en 11 de Febrero de 1930, pues al dictarse la Real orden de esta fecha resolviendo el derecho a reingresar del Sr. Villar en el servicio activo, como cesante, y en la que se determinaba la vacante correspondiente, se tuvo en cuenta:

1.º Que el solicitante fué promovido en 22 de Octubre de 1919 a la plaza de Oficial de segunda clase de Administración civil, como excedente y con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1912.

2.º Que en 4 de Enero de 1927 se le declaró excedente voluntario en dicho cargo, conforme a la base cuarta de la ley de 22 de Julio de 1918 y a los artículos 41 y siguientes del Reglamento dictado para su aplicación de fecha 7 de Septiembre del mismo año.

3.º Que por Real orden de 7 de Marzo de 1928, con efecto retrotraído al 2 del mismo, fué declarado cesante en el repetido cargo de Oficial de segunda clase de Administración, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 22 del precitado Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

4.º Que este Reglamento, por su artículo 4.º y apartado letra E), en consonancia con lo establecido en el párrafo correspondiente de la base tercera de la ley, reserva una vacante de cada seis producidas en el cargo de que se trata para el turno de reingreso de cesantes en el mismo, a petición del interesado; y que hasta la refundición en un solo Cuerpo del personal administrativo adscrito a las tres Direcciones constitutivas de este Ministerio, en virtud de lo mandado en el artículo 2.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926, no pudieron formalizarse los turnos de provisión de cesantes para la totalidad del referido personal, ni hubo términos hábiles para proveer la sexta ni la dozava vacante en el turno de cesantes de las trece ocurridas desde aquella fecha en la categoría hasta el 11 de Febrero de 1930.

Considerando que, por otra parte, al aceptar el Sr. Villar la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio, de cuyo cargo se posesionó en 20 de Agosto próximo pasado, ejerció ya el derecho de opción que se le presentaba para quedar definitivamente en di-

cho Cuerpo o para mantener la expectativa de su derecho a ingresar en el Técnico de Letrados de la Subsecretaría del mismo, definiendo en este modo su situación administrativa:

Considerando que se han observado los trámites señalados en el artículo 3.º del Decreto de 20 de Mayo de 1931,

El Gobierno de la República ha tenido a bien desestimar la reclamación formulada por D. Luis Villar y Arenas contra las Reales órdenes de 11 de Febrero y 15 de Abril de 1930.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Abril de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a virtud del recurso interpuesto en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, contra acuerdo del Colegio Notarial de Madrid, sobre reparto de los instrumentos públicos otorgados por la misma:

Resultando que D. José Urroz Larumbe, Presidente de dicha Sociedad, recurrió ante esa Dirección general contra el mencionado acuerdo, alegando: Que las Sociedades de Casas baratas no dependen del Estado, pues no puede llamarse dependencia a la relación jurídica de mutuante y prestatario, única entre ellos existente y, por tanto, que la intervención del Estado queda en realidad reducida a la concesión a aquéllas de préstamos y auxilios a interés bajo y primas a la construcción, a percibir los intereses y sumas de amortización del capital prestado y a impedir que las casas baratas sean poseídas por personas que no ostenten legalmente el título de beneficiarios, condicionando, pues, la vida de tales entidades al mantenimiento de los fines para que se crearon, pero sin regular su régimen interior; que no está ordenado el reparto de algunas entidades o particulares que disfrutaban de concesiones del Estado, pero que no dependen de él; que si otros Colegios notariales han acordado el reparto de los documentos de las Sociedades de Casas baratas, su acuerdo es tan improcedente como el de Madrid, y que el reparto llevará consigo dilaciones en el otorgamiento de las escrituras y aun posibles gastos innecesarios:

Resultando que, remitido el anterior escrito a informe de la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, insistió en la procedencia de de-

clarar, de un modo general, sujetos a reparto todos los documentos relativos a actos o contratos que hayan de otorgarse por las Sociedades de todas clases, destinadas a la construcción de casas baratas o económicas o baratas y económicas, alegando: Que examinada la legislación especial sobre Casas baratas—Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, declarado subsistente por Decreto de 10 de Julio de 1931, después Ley de 9 de Septiembre de 1931—resulta claro que el Estado mediatiza el nacimiento, desarrollo y régimen interior de aquellas entidades en cuanto exige la aprobación de sus Estatutos y Reglamentos, y sus modificaciones, por el Ministerio de Trabajo, previo informe, en su caso, de la Junta local respectiva (artículo 14) y en los que han de consignarse la forma, condiciones y plazo de la enajenación de las casas a los asociados (Orden de 28 de Julio de 1931); en cuanto se obliga a las Sociedades acogidas a los beneficios de la Ley (artículo 47 del Reglamento) a llevar su contabilidad en determinada forma (artículo 48) con el fin de que en todo momento pueda conocerse su gestión financiera e incluso una contabilidad especial por separado; porque es obligatoria la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos y casas; por la necesaria aprobación de ellos y su calificación condicional y definitiva como trámite previo necesario para gozar de los beneficios de la legislación especial, y por la continua inspección a que están sometidas, incluso para imponerles la sanción de retirar la calificación de baratas de las casas que construyan con pérdida de los beneficios obtenidos o la más directa de retirarles la facultad de actuar dentro de ese régimen; que, en cuanto al aspecto práctico de la cuestión, no puede tomarse en cuenta el supuesto retardo que para el otorgamiento de las escrituras puede implicar el reparto, porque desde 1.º de Noviembre último, en que comenzó a practicarse, Notaría hay a la que no ha correspondido todavía autorizar ninguna, y a otras una sola, y que el Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925, declarado subsistente por el de 10 de Julio de 1931, declara aplicables en unos casos respecto de las Sociedades constructoras de casas económicas, los preceptos correspondientes del Decreto-ley de Casas baratas, y dicta en otros preceptos análogos:

Visto el artículo 154 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, la resolución de este Centro directivo y Real orden que la confirmó

de 1.º de Octubre y 10 de Diciembre, respectivamente, de 1923; los Reales decretos-leyes de 10 de Octubre de 1924 y 29 de Julio de 1925; los Reglamentos para su aplicación y la Orden ministerial de 28 de Julio de 1931.

Aceptando los razonamientos de la Junta en su informe; y

Considerando, además, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento notarial, la razón determinante del reparto de documentos de establecimientos o entidades, es la "dependencia" de ello respecto del Estado, Provincia o Municipio:

Considerando que, fijado en la Real orden de 31 de Enero de 1928 el concepto de "establecimiento", según lo determina el Diccionario de la Academia Española, no es dudoso que caben dentro del mismo las llamadas Sociedades Cooperativas de Casas Baratas y Económicas:

Considerando que la Orden de 12 de Marzo último determina los motivos en que puede originarse la dependencia de los establecimientos a que alude el primero de los Considerandos anteriores respecto del Estado, la Provincia o el Municipio a los efectos del artículo 154 del Reglamento notarial:

Considerando que, con arreglo a la doctrina en dicha Orden establecida, aquella relación de las empresas o entidades respecto del Estado, la Provincia o el Municipio, se engendra bien por razón de creación, bien por motivo de protección, bien por modalidades de participación en la dirección, en los fines y en los beneficios de dichas empresas o entidades:

Considerando que aplicada la doctrina al caso presente no se puede desconocer que la creación de Sociedades o Empresas de casas baratas y económicas necesita, a tenor del artículo 13 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, la previa calificación y aprobación del Estado por medio del Ministerio de Trabajo, a quien corresponde también la aprobación de los Reglamentos conforme al artículo 14 del citado Decreto, declarado subsistente por el de 10 de Julio de 1931, que, a su vez, fué elevado a Ley en 9 de Septiembre siguiente:

Considerando que también resalta de modo muy destacado la protección que el Estado dispensa a dichas Sociedades o Empresas, no sólo por las exenciones tributarias y por los préstamos a interés muy reducido que les concede, sino por las primas a la construcción, el privilegio de la expropiación forzosa y la emisión de Deuda pública para cubrir varias de aquellas atenciones:

Considerando que si a estos motivos de aprobación oficial para el nacimiento y de protección en el desarrollo, se unen la intervención que en la contabilidad de estas Sociedades toma el Estado y la fiscalización que se reserva, no es posible negar la relación de dependencia de aquél en la que se hallan constituidas,

Este Ministerio, confirmando el acuerdo recurrido, ha acordado:

1.º Declarar, con carácter general, que las Sociedades de cualquier clase, de casas baratas o económicas, o baratas y económicas, son establecimientos dependientes del Estado, y que, por tanto, todos los documentos notariales en que figuren como otorgantes, están sujetos al reparto ordenado en el artículo 154 del Reglamento notarial vigente; y

2.º Disponer que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Juntas directivas de todos los Colegios Notariales, a los efectos de lo previsto en el mencionado precepto, del Sr. Presidente de la Sociedad Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, y de los respectivos representantes de las demás Sociedades de Casas Baratas y Económicas, o Baratas y Económicas, en cuanto a la necesidad de solicitar, en cada caso, del Decano del Colegio Notarial respectivo o del Delegado o Subdelegado del mismo, la designación, conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 158 de dicho Reglamento notarial, del Notario a quien corresponda la autorización del acto o contrato de que se trate en el lugar mismo en que deba ser formalizado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Abril de 1932.

F. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con D. Federico Herráez y Sánchez Escariche y termina con Sebastián Rica Hernández, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente.

He tenido a bien disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas,

con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo

el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Abril de 1932.

AZANA

Señor General de la Segunda y sexta Divisiones orgánicas.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		Caja de recruta.	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
D. Federico Herráez y Sánchez-Escariote	1928	Sevilla	Sevilla	Número 10	5 Julio 1928	273	Sevilla	1.600,00
Sebastián Lica Hernández	1927	Bilbao	Vizcaya	Número 40	7 Febrero 1927	173	Bilbao	375,00

Madrid, 8 de Ab 1 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells.

Exemo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Julián Valverde López y termina con Juan José Martín Laso, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912

lación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Marzo de 1932.

AZANA

Señores Generales de la primera, cuarta, sexta y séptima Divisiones orgánicas.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		Caja de recruta.	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Julián Valverde López	929	Alcabón	Toledo	Número 3	15 Julio 1929	872	Toledo	187,50
El mismo	1929	Idem	Idem	Número 3	9 Agosto 1929	272	Idem	59,25
Antonio Blas Mora	1923	Barcelona	Barcelona	Número 25	30 Julio 1930	5.231	Barcelona	567,63
Mariano Santos Delgado	1925	Burgos	Burgos	Número 36	29 Julio 1925	722	Burgos	509,00
Adolfo Abad Osma	1927	Bilbao	Vizcaya	Número 40	27 Julio 1925	4.143	Madrid	500,00
Juan José Martín Laso	1925	Abusejo	Salamanca	Número 46	21 Julio 1925	799	Salamanca	325,00

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells.

MINISTERIO DE MARINA**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado como consecuencia de instancia de D. Arturo Más Calmet, solicitando autorización para empezar la construcción del segundo tramo de un vivero de mejillones en la bahía de Rosas, cuya concesión le fué otorgada por Real orden de 4 de Febrero de 1929, y al mismo tiempo la reducción de las dimensiones de los tramos que están sin construir; teniendo en cuenta las razones expuestas por el solicitante, así como los informes favorables de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la petición, debiendo quedar modificada la citada Real orden de 4 de Febrero de 1929, en el sentido de que los tramos segundo, tercero y cuarto del vivero han de tener cada uno 100 metros de largo por 20 de ancho y quedando subsistentes todas las condiciones impuestas a la concesión. Los plazos que la Real orden de 4 de Febrero de 1929 señala para iniciar y terminar las obras se contarán, para el segundo tramo, a partir de la fecha en que la presente disposición sea trasladada al interesado por la Autoridad local de Marina.

Madrid, 23 de Abril de 1932.

GIRAL

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el señor Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Valencia participa haber fallecido don Antonio Beneyto Pérez, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Valencia:

Considerando que, según el número 2.º del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio cae por fallecimiento del Corredor que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda la Junta Sindical para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en ar-

monía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Valencia a favor de D. Antonio Beneyto Pérez.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma, y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Valencia para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1932.

F. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmos. Sres.: La moratoria concedida por el artículo 40 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último se refiere expresamente a los contribuyentes que voluntariamente declaren sus débitos a la Hacienda. No tendría, sin embargo, todo su alcance la generosa idea que inspiró este precepto legal si la Administración no acudiese espontáneamente en auxilio del contribuyente subsanando con su consejo omisiones en que con la mejor buena fe pudiese incurrir, bien por simple desconocimiento de disposiciones legales que establezcan para él una obligación tributaria, o bien por errónea interpretación de las mismas. En este sentido es evidente que la acción de la Administración invitando a los contribuyentes a aceptar las bases tributarias que reglamentariamente les corresponden sin sujetarlos a responsabilidad alguna, según los términos del mencionado artículo 40, sería el complemento natural y lógico del pensamiento del legislador, que así podría alcanzar su pleno desarrollo en evitación de perjuicios que ulteriormente, y transcurrido el plazo de la moratoria, pudieran originarse.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con el

Comité Central de Inspección, ha dispuesto que los Inspectores del tributo no interrumpan su acción cerca de los contribuyentes, a los que deben aconsejar y guiar en el cumplimiento de sus deberes tributarios, según las normas establecidas para el servicio, empleando en todos los casos, mientras no expire el plazo de la moratoria, el acta de invitación y sin que, por tanto, pueda imponerse a los interesados penalidad ni recargo de ninguna clase.

Madrid, 26 de Abril de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señores Directores generales de Propiedades y Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDEN**

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José García del Diestro y Escobedo Director Médico de la Escuela Nacional de Puericultura, con el haber anual de 8.000 pesetas, consignadas en el capítulo 3.º, artículo 13, partida 4.ª, Sección 6.ª de la expresada ley y con la efectividad de 1.º del corriente mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio, para la creación definitiva de las nuevas Escuelas Nacionales graduadas e ampliación de Secciones en la ya existentes, concedidas provisionalmente a los Ayuntamientos que se detallan en adjunta relación, y teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas órdenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección que, con destino a las Escuelas graduadas que se citan, figuran en la relación que se acompaña, entendiéndose en algunos

casos rectificada en la forma que se indica, la creación provisional, de conformidad con las peticiones y propuestas formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes; y

2.º Que por quien corresponda, en

los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros y Maestras de Sección, que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas, creadas definitivamente, a que se refiere la Orden de 31 de Marzo de 1932.

Número de Orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	COMO SE HACE LA CREACION DEFINITIVA
				Número de las que ha de constar la Graduada	Número de las que se crean		
1	Purchena	Almería	Niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
2	Sancullán	Baleares	Niños	3	1	100	Idem.
3	Castrogeriz	Burgos	Niños	3	1	100	Idem.
4	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	Idem.
5	Aldeanueva de la Vera	Cáceres	Niños	3	1	100	Idem.
6	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	Idem.
7	Baños de Montemayor	Idem	Niñas	4	1	»	Ampliación de una Sección de párvulos.
8	Plasencia	Idem	Niños	3	3	150	Nueva creación.
9	Idem	Idem	Niñas	3	3	150	Idem.
10	Jabará	Gerona	Niños	4	1	»	Ampliación de una Sección.
11	Idem	Idem	Niñas	4	1	»	Idem.
12	Elgoibar	Guipúzcoa	Niñas	3	2	100	A base de una unitaria.
13	Murcia	Murcia	Niños de «Puente Tocinos»	3	»	100	A base de tres unitarias.
14	Orense	Orense	Niños «Curros-Enríquez»	3	3	150	Nueva creación.
15	Idem	Idem	Niñas «Curros-Enríquez»	3	3	150	Idem.
16	Noroña	Oviedo	Niños	3	2	100	A base de una unitaria.
17	La Laguna	Santa C. Tenerife	Práctica de la Normal de Maestros ..	6	3	150	A base de cuatro unitarias.
18	Idem	Idem	Niñas	6	3	»	Ampliación de dos Secciones.
19	Santander	Santander	Práctica de la Normal de Maestras ..	6	1	»	Ampliación de una Sección.
20	Morón de la Frontera	Sevilla	Niños	4	»	150	A base de cuatro unitarias.
21	Idem	Idem	Niñas	4	»	150	Idem.
22	Añover	Toledo	Niños	4	1	»	Ampliación de una Sección.
23	Idem	Idem	Niñas	4	1	»	Idem.
24	Atoca	Zaragoza	Niños	6	4	»	Ampliación de tres Secciones.
25	Idem	Idem	Niñas	6	4	»	Idem.
TOTALES					42	1.950	

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, modificado por Real decreto de 3 de Marzo de 1922, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a las plazas de Catedrático numerario de Mercancías, vacantes en las Escuelas de Comercio de Gijón y Vigo:

Presidente, D. Juan Dantín Cereceda.

Vocales: D. Germán Bernacer Tormo, D. José María Segovia García, D. Salvador Marco Font y D. José Cibeira García, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Alicante, San-

ta Cruz de Tenerife, Zaragoza y Sevilla, respectivamente.

Suplentes: D. Antonio Merino Conde, D. Mauro Antolín Cantalapiedra, don Manuel Palacios García y D. Demófilo Pons Irureta, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Valencia, Santander, San Sebastián y Valladolid, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por Real decreto de 3 de Marzo de 1922, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a las plazas de Catedrático numerario de Inglés, vacantes en la Escuela Central Superior de Comercio, Profesional de Comercio de Santander y Pericial de Comercio de Vigo:

Presidente.

D. Rubén Landa y Vaz, Consejero de Instrucción pública.

Vocales.

D. Rafael Díaz Montoro.
D. Jesús Bentz López.
D. Salvador Marquinez Isasi; y
D. José Casadesús Vila, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Cádiz, Valladolid, Oviedo y Barcelona, respectivamente.

Suplentes.

D. Fernando Díaz de Mendoza y Serrano.
D. Zacarías Herrero Segarra.
D. Daniel Martínez Ferrando; y
D. José López Tomás, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Sevilla, Zaragoza, Palma de Mallorca y Valencia, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por Real decreto de 3 de Marzo de 1922, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a las plazas de Catedráticos numerarios de Física y Química, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Madrid y Bilbao y Profesionales de Comercio de La Coruña, Las Palmas y San Sebastián:

Presidente.

D. Blas Cabrera Felipe.

Vocales.

D. Francisco Téllez Ducoin.
D. Félix de Pereda Ruiz.
D. José Pérez Molina; y
D. Andrés Prez Farandos, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Cádiz, Gijón, Alicante y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente.

Suplentes.

D. José Troncoso Carreto.
D. Ramón Romero de la Corte.
D. Francisco Javier González Sarría; y
D. Joaquín Cereceda de la Quintana, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Valencia, Barcelona, Valladolid y Zaragoza, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por Real decreto de 3 de Marzo de 1922 y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a las plazas de Catedrático numerario de Italiano, vacante en las Escuelas Profesionales de Comercio de Málaga y Cádiz:

Presidente, D. Enrique Díez Canedo.

Vocales: D. Natalio Rivas Ruiz, don Manuel Mallén Garzón, D. César Silió Beleña y D. Rodolfo Gil Fernández, Catedráticos numerarios de la misma asignatura en las Escuelas de Comercio de Madrid y Barcelona, los dos primeros; Catedrático de la Escuela de Comercio de Valladolid y ex Colegial de San Clemente de los Españoles, en Bolonia, el tercero, y Profesor de Italiano de la Escuela Central de Idiomas, el último.

Suplentes: D. Emilio Martínez Amador y D. Eugenio Escalante, funcionarios ambos de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado; doña Pilar Balairón Valderrama y doña Mercedes Suaña Martín, Catedráticas numerarias de Lengua francesa de las Escuelas de Comercio de Valladolid y Oviedo, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 10.458 interpuesto por doña María de la Aurora García Falcés, contra la Real orden de 26 de Febrero de 1930, sobre nombramiento de doña Magdalena Círcera Paula, para la Sección de la Escuela graduada de Miraflores del Polo (Málaga), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, dictó sentencia, con fecha 19 de Marzo último, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas

Artes de 26 de Febrero de 1930, y en su lugar declaramos que doña María de la Aurora García Falcés tiene preferente derecho a ser nombrada para la Sección de la Escuela de Miraflores del Palo (Málaga); por lo que debe anularse el nombramiento de doña Magdalena Círcera Paula.”

Este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada “Premio Eliseo Alvarez”, instituída en Barcia, término municipal de Lluarca (Oviedo), por D. Juan Lobo González con donativos producto de una suscripción pública; y

Resultando que dicho señor otorgó escritura a 8 de Septiembre de 1930 ante el Notario del ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Lluarca, don Tiburcio Avila González, en la que instituyó un premio de 25 pesetas denominado “Premio Eliseo Alvarez”, que se concedería en la Escuela nacional de niños de Barcia el último día del curso al alumno que fuera más acreedor a él por su asistencia, comportamiento y aplicación; debiendo otorgarse en la forma siguiente: a) Ningún niño podrá recibirlo más de una vez. b) Para optar a él tendrá que llevar, por lo menos, un curso completo en el tercer grado. c) Se otorgará por mayoría absoluta de votos entre los alumnos de dicho grado; y d) La votación será pública y ante el Maestro.

Resultando que el capital lo constituyen 900 pesetas nominales en título de la Deuda interior al 4 por 100:

Resultando que dispone administrar la Fundación el Maestro encargado de la Escuela y no le releva de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que ordena igualmente que, de acuerdo con el Cura párroco, disponga todos los años la celebración de una misa en sufragio del alma de D. Eliseo Alvarez Fernández, a la que asistirán los niños de la Escuela:

Resultando que también manda que el premio lo entregue el Alcalde de Lluarca o, en su defecto, el Presidente de la Junta vecinal de Barcia y Leiján:

Considerando que esta Fundación se halla constituída por unos valores cuya renta se destina al fomento de la

enseñanza; que su administración la ha reglamentado el causante; que se sostendrá exclusivamente con sus propios fondos, y que puede cumplir con el objeto de su institución:

Considerando que, en consecuencia, debe ser clasificada de beneficencia particular docente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para acordarlo así, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, emanado de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, según lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de anterior mención, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones particulares benéfico-docentes no pueden poseer títulos al portador de la Deuda pública, ni aunque los depósitos sean con carácter intransmisible en el Banco de España o sus sucursales, sino que deben convertirlos en inscripciones intransferibles de la propia Deuda, por mandarlo así el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Orden de 18 de Septiembre de 1931 (GACETA del 7 de Octubre):

Considerando que dispuesto por la Constitución de la República Española, que la enseñanza sea laica, no cabe exigir a los alumnos de una Escuela nacional que asistan a misa, aunque ésta se diga en sufragio del alma de la persona cuya memoria se quiere perpetuar con la Fundación, ya que las condiciones prohibidas por la Ley que se consignan al hacer una donación, anulan la obligación que de ella depende, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 4.º y 1.116 del Código civil; de modo que si bien debe dejarse subsistente la obligación de la misa, ha de ser sin que pueda obligarse a los niños a oír,la,

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica y a propuesta de la Sección de Fundaciones, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Premio Eliseo Alvarez", instituida en Barcia, término municipal de Luarca (Oviedo), por D. Juan Lobo González.

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma al Maestro de la clase de tercer grado de la Escuela nacional de niños de Barcia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado ejercido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º Que el Patrono convierta el capital, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la Fundación, que se depositará en el Banco de España, en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales.

4.º Que tratándose de una Escuela nacional, no se obligue a los niños a asistir a la misa que en sufragio por el alma de D. Eliseo Alvarez se mande celebrar; y

5.º Que de la resolución recaída en este expediente se comuniquen los trasladados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 26 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el capítulo 9.º, artículo único, concepto 18 del presupuesto vigente de este Departamento, figura una plaza de Inspector técnico de servicios de la Facultad de Medicina de Madrid, y debiendo recaer el cargo en quien ofrezca las mayores garantías para el mejor desempeño de su cometido,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la expresada Facultad para que por el medio que estime más conveniente proceda a la provisión de la mentada plaza, remediando en su día propuesta unipersonal en la que conste los méritos y demás circunstancias del que haya de ser nombrado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Profesorado auxiliar de las Escuelas Superiores de Veterinaria perciba, a partir del día 1.º del ac-

tual, los sueldos o gratificaciones que se expresan a continuación:

Sueldo o gratificación de 4.000 pesetas.

1.—D. Germán Tejero Moreno, Madrid.

2.—D. Juan Permasse González, Madrid.

Sueldo o gratificación de 3.500 pesetas.

1.—D. Rafael Ortiz Redondo, Córdoba.

2.—D. Manuel Olivar Pérez, Zaragoza.

Sueldo o gratificación de 3.000 pesetas.

1.—D. Miguel Toledano López, Madrid.

2.—D. Angel Juan Santos González, León.

3.—D. Francisco Moratíel Alvarez, León.

4.—D. Diego Campos Martínez, Madrid.

Sueldo o gratificación de 2.500 pesetas.

1.—D. Jesús Culebras Rodríguez, Madrid.

2.—D. Tiburcio Escolar Cantalejo, Zaragoza.

3.—D. Buenaventura Orensanz, Lérida, Zaragoza.

4.—D. Manuel Rodríguez Taperón, León.

5.—D. Joaquín López Robles, León.

6.—D. José de Pablo Lachós, Zaragoza.

Sueldo o gratificación de 2.000 pesetas.

1.—D. Isidoro García Escaribana, Córdoba.

Lo que se hará constar en los títulos administrativos de los interesados, mediante la oportuna diligencia, expedida por los Jefes de los Centros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El artículo 33 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último determina que la plantilla del Profesorado numerario de las Escuelas Superiores de Veterinaria que figura

en la misma, y que es la de 1.º de Enero de 1931, tendrá solamente efectos económicos, subsistiendo las categorías otorgadas a dicho personal docente y reconocidas en los títulos administrativos que se les expidieron en cumplimiento de la ley de 4 de Diciembre de 1931.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los sueldos que el personal expresado ha de percibir desde 1.º del mes actual son los que figuran en la relación siguiente:

Primera categoría.—15.000 pesetas.

Número 1.—D. Juan de Castro Valero.

2.—D. Gabriel Bellido Luque.

Segunda categoría.—12.500 pesetas.

Número 1.—D. Victoriano Colomo Amarillas.

2.—D. Ramón Coderque Navarro.

Tercera categoría.—12.000 pesetas.

Número 1.—D. Pedro Moyano Moyano.

2.—D. Juan Morros García.

Cuarta categoría.—11.000 pesetas.

Número 1.—D. Rafael Martín Merlo.

2.—D. Crisanto Sáez de la Calzada.

3.—D. Pedro González y Fernández.

Quinta categoría.—10.000 pesetas.

Número 1.—D. José Herrera Sánchez.

2.—D. José Jiménez Gaeto.

3.—D. Eduardo Respaldiza Ugarte.

4.—D. Tomás Rodríguez González.

5.—D. Aureliano González Villarreal.

Sexta categoría.—9.000 pesetas.

Número 1.—D. Moisés Calvo Redondo.

2.—D. Tomás Campuzano Ibáñez.

3.—D. Rafael Castejón y Martínez de Arizala.

4.—D. Rafael González Álvarez.

5.—D. Germán Saldaña Sicilia.

Séptima categoría.—8.000 pesetas.

Número 1.—D. Cristino García Alfonso.

2.—D. José Martín Ribes.

3.—D. José Marcos Rodríguez.

4.—D. Indalecio Hernández Martín.

5.—D. José Morros Sardá.

Octava categoría.—7.000 pesetas.

Número 1.—D. Félix Infante Luengo.
Lo que se hará constar en los títu-

los administrativos de los interesados, mediante la oportuna diligencia, expedida por los Jefes de los Centros respectivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1932.

P. A.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Uno. Sr.: Vista la instancia de don Gregorio Lara Arnáiz, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 23 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 5 de Septiembre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.163 del archivo, libro 344 de la sección tercera, folio 173, finca número 7.001:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1923, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 17.793,79 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 28 del proyecto aprobado a Cooperativa Ma-

drileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Gregorio Lara Arnáiz, con todas las consecuencias que de esta vinculación se deriven.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Director general de Trabajo.

Uno. Sr.: Vista la instancia de don Miguel Izaguirre Eguidazu, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 75 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 27 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.165 del archivo, libro 346 de la sección tercera, folio 42, finca número 7.048:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1923, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 17.793,79 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 75 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Miguel Izaguirre Eguidazu,

con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Genoveva Antonia Pollet Bollit, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 35 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 24 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.163 del archivo, libro 344 de la sección tercera, folio 222, finca número 7.008:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 19.590,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 35 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a doña Genoveva Antonia Pobleb Bollit, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Aguilera Rey, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 53 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 31 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.164 del archivo, libro 345 de la sección tercera, folio 115, finca número 7.026:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 17.798,79 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 53 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a doña María Aguilera Rey, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Lapayese Bruna, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 91 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 27 de Octubre de 1931 ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.165 del archivo, libro 346 de la Sección tercera, folio 170, finca 7.064:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 17.798,79 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 91 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. José Lapayese Bruna, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: En evitación de las importaciones temporales de películas cinematográficas que se han venido realizando al amparo y por interpretación extensiva de lo dispuesto en el caso 21 de la disposición 3.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, se han dictado por el Ministerio de Hacienda órdenes ministeriales, insertas en la GACETA del 23 de Enero y en la del 24 de Marzo último:

Considerando que tales disposiciones afectan concretamente al caso particular de las películas cinematográficas y que, no obstante, en evitación de otras posibles interpretaciones extensivas, conviene puntualizar el concepto y sentido exacto que corresponde al contenido del caso 21 de la disposición 3.ª, que no es otro que el de favorecer y autorizar la importación temporal de los elementos de trabajo de aquellos artistas que exhiben y ejercen su arte personal y que, por razón de su vida errante, se ven frecuentemente obligados a trasponer las fronteras de los diferentes países, llevando consigo los elementos auxiliares de sus exhibiciones,

Este Ministerio, oído el dictamen de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, ha resuelto que, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, el caso 21 de la disposición 3.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, se considere redactado en los términos siguientes:

“Embarcaciones para regatas, carruajes, caballerías, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera para espectáculos públicos y demás elementos que como auxiliares de su trabajo personal, utilicen los artistas que exhiben y ejercen su arte en espectáculos públicos.”

Lo que pongo en conocimiento de V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 27 de Abril de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Imo. Sr.: La Orden de 29 de Septiembre de 1931, relativa a la importación de carnes congeladas, establece con carácter general la autorización de importación de dicho producto con destino a la fabricación de embutidos; visto el informe de la Junta Central de Epizootias y considerando que en el

aspecto sanitario no ofrece ello ningún peligro y si, por el contrario, ciertas ventajas, no existiendo tampoco inconveniente alguno desde el punto de vista económico.

Posteriormente, el 2 de Diciembre de 1931, hubo necesidad de dejar en suspenso parcialmente aquella disposición, considerando que circunstancialmente en aquellos momentos pudieran ocasionarse perjuicios a los intereses de la ganadería con una importación excesivamente elevada.

Considerando que la disposición del 2 de Diciembre de 1931 obedecía, por lo tanto, a razones pasajeras, que en los momentos actuales han desaparecido, mientras que por otra parte es necesario que se evite el lesionar los intereses de países extranjeros con quienes tenemos necesidad de mantener amistosas relaciones comerciales,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar hasta nueva orden el plazo concedido para la importación de carnes congeladas con destino a la fabricación de embutidos, que terminaba en el presente mes de Abril, y declarar vigente, a los efectos de esta importación, la Orden ministerial de 29 de Septiembre de 1931.

Madrid, 27 de Abril de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Aviso a los navegantes.

GRUPO 3

Del número 49 al 68.

ADVERTENCIA.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0° a 360° a partir del Norte, en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicligias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

MAR BALTICO, SUECIA, COSTA S.—Barco-faro “Falsterborev” (proximidades). — Naufragio.— Nachrichten für Seefahrer, número 4.574. Berlín, 1931.

Núm. 49.—Situación del barco-faro: Latitud: 55° 19' 24" N.—Longitud: 12° 55' 22" E.

Detalles.—A unas 5 millas al ENE. del citado barco-faro, se ha hundido el velero “Grete”, cuyo palo sobresale medio metro del agua.

Se ha fondeado una baliza verde con banderín verde a unos 50 metros del casco hundido.

(Aviso número 49, 15 de Enero de 1932.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.360 y 2.156.

MAR DEL NORTE, BELGICA.—Río Escalda.—Banco Boomke.—Alteraciones en el balizamiento.—Avis aux Navigateurs, núm. 192. Bruselas, 1931.

Núm. 50.—Situación.—Latitud: 51° 14' 36" N.—Longitud: 4° 20' 34" E.

Detalles.—La boya ciega pintada de negro número 65, fondeada en el talud del banco de “Boomke”, ha sido reemplazada por una boya luminosa pintada de negro, exhibiendo una luz roja de ocultaciones (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos).

Alcance de la luz: 4 millas.

La boya luminosa pintada de negro, número 66, ha sido reemplazada por una boya ciega pintada de negro.

(Aviso número 50, 15 de Enero de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 192.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Brest.—Paso prohibido.—Avis aux Navigateurs, núm. 2.381-A. París, 1931.

Núm. 51.—Latitud: 48° 22' N.—Longitud: 4° 29' W (aproximada).

Detalles.—El paso W. de la rada de abrigo de Brest, ha quedado cerrado a la navegación a consecuencia de los trabajos de cierre del mismo que se efectúan.

(Aviso número 51, 15 de Enero de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.427.—B. H. I., Carta francesa, número 5.481.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Chaussée de Sein.—Boya luminosa restablecida.—Avis aux Navigateurs, núm. 2.344. París, 1931.

Núm. 52.—Aviso anterior núm. 1.416 de 1931 (véase).

Situación.—Latitud: 48° 03' N.—Longitud: 5° 07' W (aproximada).

Detalles.—Ha sido colocada de nuevo en su estación la boya luminosa a que se refiere el citado aviso anterior. (Aviso número 52, 15 de Enero de 1932.)

Cartas del Almirantazgo inglés números 2.351 y 2.645.—B. H. I., Cartas francesas núms. 5.309 y 5.316.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Rada de Palais.—Naufragio retirado y boya suprimida.—Avis aux Navigateurs, número 2.328. París, 1931.

Núm. 53.—Aviso anterior núm. 330 de 1931 (véase).

Situación.—Latitud: 47° 20' 9" N.—Longitud: 3° 08' 2" W (aproximada).

Detalles.—Han sido retirados los restos del naufragio a que se refiere el citado aviso anterior y suprimida la boya que en el mismo se menciona.

(Aviso número 53, 15 de Enero de 1932.)

Cartas del Almirantazgo inglés números 2.353 y 2.646.—B. H. I., Carta francesa núm. 135.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Desembocadura del Loire.—Nueva boya luminosa.—Avis aux Navigateurs, núm. 2.362. París, 1931.

Núm. 54.—Situación.—Latitud: 47° 13' N.—Longitud: 2° 31' W (aproximada).

Detalles.—Nombre: Boya de la roca NW. de la Banche.

Características: Blanca, una ocultación cada 6 segundos (luz, 4 seg.; ocultación, 2 segundos.)

Alcance de la luz: 12 millas.

Altura de la misma sobre el nivel del mar: 4 metros.

Descripción: Boya roja.

Esta boya luminosa reemplaza a la antigua boya ciega que balizaba esta roca.

(Aviso número 54, 15 de Enero de 1932.)

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Desembocadura del Gironda.—Boyas restablecidas.—Avis aux Navigateurs, núm. 2.349. París, 1931.

Núm. 55.—Aviso anterior núm. 1.527, de 1931 (véase).

Detalles.—Han sido colocadas de nuevo en su estación las boyas luminosas "A" y "B", a que se refiere el citado aviso anterior.

(Aviso número 55, 15 de Enero de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.664.—B. H. I., Carta francesa, número 5.490.

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA E. Puerto de Malamocco.—Canal libre. Avvisi ai Naviganti, núm. 255 | 669. Génova, 1931.

Núm. 56.—Aviso anterior núm. 1.499, de 1931 (véase).

Detalles.—Con referencia al citado aviso anterior, se manifiesta que ha quedado completamente libre el paso entre los diques de Malamocco.

(Aviso número 56, 15 de Enero de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 483.

MAR MEDITERRANEO, CERDEÑA.—Isla Cavoli.—Características de la luz. Avvisi ai Naviganti, núm. 255 | 662. Génova, 1931.

Núm. 57.—Situación.—Latitud: 33° 05' N.—Longitud: 9° 21' E. (aproximada).

Detalles.—Esta luz funciona en la actualidad con las siguientes características:

Blanca, un destello cada 7,5 segundos (luz, 1 segundo; ocultación, 6,5 segundos).

(Aviso número 57, 15 de Enero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 195. Carta del Almirantazgo Inglés, número 161-A.

MAR NEGRO, RUSIA, COSTA S.—Kertch.—Luz suprimida.—Notice to Mariners, núm. 2.334. Londres, 1931.

Núm. 58.—Situación.—Latitud: 45° 21' N.—Longitud: 36° 29' E (aproximada).

Detalle.—La luz fija roja situada en el extremo del muelle "Genese", ha sido suprimida definitivamente.

(Aviso número 58, 15 de Enero de 1932.)

List of Lights, Part. V, de 1929, número 1980.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.205 (con plano), 2.233 y 2.234.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Cirenaica.—Ras Amer.—Luz restablecida.—Avvisi ai Naviganti, número 253 | 598. Génova, 1931.

Núm. 59.—Aviso anterior núm. 1.448 de 1931 (véase).

Situación.—Latitud: 32° 56' N.—Longitud: 21° 43' E (aproximada).

Detalles.—Ha sido puesta en función nuevamente la luz de Ras Amer, a que se refiere el citado aviso anterior.

(Aviso núm. 59, 15 de Enero 1932.)

List of Lights, Part. V, de 1929, número 2.230-5.

Cuaderno de Faros de 1930, número 1.590-A.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 241, 2.603, 2.138 B y 449.

MAR MEDITERRANEO, ISLA DE MALTA.—Punta de San Telmo.—Luz suprimida.—Notice to Mariners, número 2.353. Londres, 1931.

Núm. 60.—Situación.—Latitud: 35° 54' N.—Longitud: 14° 31' E (aproximada).

Detalles.—La luz fija blanca de Punta San Telmo ha sido suprimida.

(Aviso núm. 60, 15 de Enero 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, núm. 533.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 974, 2.628, 2.633, 194, 3.570, 165, 1.800, 2.003, 2.138 B y 449.

GOLFO DE CORINTO, GRECIA.—Isla Trisonia.—Nueva luz.—Avis aux Navigateurs número 129 (72). Atenas, 1931.

Núm. 61.—Situación.—Latitud: 38° 22' 10" N.—Longitud: 22° 04' 10" E (aproximada).

Detalles.—Una nueva luz se ha establecido en la costa E. de la isla Trisonia, en la situación arriba indicada, con las siguientes características:

Blanca de destello cada cuatro segundos.

Alcance de la luz: cinco millas.

Altura de la misma sobre el nivel del mar, 10,1 metros.

La luz es visible del S. 3° E. al N. 48° E. (236°).

(Aviso núm. 61, 15 de Enero 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 1.195-A.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.600.

MAR MEDITERRANEO, GRECIA, COSTA W.—Golfo de Ambrakikos (Ar-

ta).—Rada de Salagora.—Nueva luz. Avis aux Navigateurs, número 121 (70). Atenas, 1931.

Núm. 62.—Latitud: 39° 1' 55" N.—Longitud: 20° 32' 12" E.

Detalles.—Una nueva luz ha sido establecida en el "Fuerte Turco" en la rada de Salagora, en la situación arriba indicada, cuyas características son:

Roja, 130 relámpagos por minuto.

Alcance de la luz: 5 millas.

Altura de la misma sobre el nivel del mar: 9 metros.

Visible del 22° por el W., N. S., al 95°.

(Aviso número 62, 15 de Enero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 1.143-A.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 203.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—New-York (proximidades).—Barco-faro "Scotland".—Radiofaro establecido.—Notice to Mariners, núm. 4.408. Washington, 1931.

Núm. 63.—Situación.—Latitud: 40° 27' N.—Longitud: 73° 55' W (aproximada).

Detalles.—Alrededor del 22 de Enero de 1932, un radiofaro (clase C, pequeña potencia) será establecido en el citado barco-faro.

El radiofaro transmitirá, con una frecuencia de 307 kilociclos cada 180 segundos, grupos de una raya, un punto, una raya, un punto durante 60 segundos y 120 segundos de silencio, así:

— — — — — (60 segundos); silencio, 120 segundos.

El radiofaro operará continuamente durante tiempos cerrados o de niebla y diariamente en tiempo claro, de 8 h. a 9 h., a. m. y p. m., hora del huso.

(Aviso número 63, 15 de Enero de 1932.)

List of Lights, Part. IX de 1931, número 447.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.480.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Bahía de Chesapeake.—Piney Poin.—Luz que aumenta de intensidad y señal de niebla modificada.—Notice to Mariners, número 4.500. Washington, 1931.

Núm. 64.—Situación.—Latitud: 33° 0,8' N.—Longitud: 76° 32' W. (aproximada).

Detalles.—El alcance de la luz de Piney Poin ha sido aumentado y la señal de niebla cambiada a una bocina dando un sonido cada 15 segundos (sonido, 3 segundos; silencio, 12 segundos).

(Aviso número 64, 15 de Enero de 1932.)

List of Lights, Part. IX de 1931, número 742.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 355 A.

GOLFO DE MEJICO, ESTADOS UNIDOS, COSTA S.—Florida.—Bahía de San Carlos.—Luz modificada.—Notice to Mariners, núm. 4.429. Washington, 1931.

Núm. 65.—Situación.—Latitud: 26°

29° N.—Longitud: 82° 01' W. (aproximada).

Detalles.—Las características de la luz anterior de enflación, situada en Punta-Rasa, han sido cambiadas de fija roja a blanca de relámpago cada segundo (luz, 0,3 segundos; ocultación, 0,7 segundos).

(Aviso número 65, 15 de Enero de 1932.)

List of Lights, Part. IX de 1931, número 1.177.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.274.

ANTILLAS MAYORES, ISLA DE CUBA, COSTA S.—Puerto de Santiago de Cuba.—Boyas luminosas apagadas. Avisos a los Navegantes, núm. 389. Habana, 1931.

Núm. 66 (accidental).—Detalles.—Se encuentran apagadas las siguientes boyas luminosas:

a) Boya luminosa núm. 1, balizando el bajo del "Diamante", relámpago rojo cada cinco segundos.

b) Boya luminosa núm. 6, balizando el bajo de "Los Compadres", relámpago rojo cada 5 segundos.

(Aviso número 66, 15 de Enero de 1932.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.798.

ATLANTICO NORTE, ISLAS BAHAMAS.—Canal Ship.—Existencia de un bajo.—Notice to Mariners, número 2.353. Londres, 1931.

Núm. 67.—Situación.—Latitud: 24° 52' N.—Longitud: 76° 48' W. (aproximada).

Detalles.—A 1,65 millas al 111° de la luz de Beacon cay se sonda 1,2 metros de agua.

(Aviso número 67, 15 de Enero de 1932.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 405 (plano) y 2.077.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Río Guadalquivir (desembocadura).—Boya luminosa al garete. Ayudantía de Marina de Sanlúcar de Barrameda, 12 de Enero de 1931.

Núm. 68 (accidental).—Situación.—Latitud: 36° 47' N.—Longitud: 6° 26' W. (aproximada).

Detalles.—A consecuencia del temporal, la boya luminosa núm. 3 (Lagunazo), de la barra de Sanlúcar de Barrameda ha sido arrojada a la costa.

(Aviso número 68, 15 de Enero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 309.

Cartas números 115-A, 634 y 208-B. San Fernando, 15 de Enero de 1932. El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD CIRCULAR

Habiendo aparecido un error en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de fecha 28 de Marzo último,

para proveer en propiedad la plaza de Médico titular-Tocólogo del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa (Madrid), mediante oposición, ante Tribunal especial,

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar la propuesta del Tribunal, modificado por jubilación del Vocal, que, como Subdelegado de Medicina, figuraba en el anterior, quedando, por tanto, constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Enrique Bardají López, Inspector provincial de Sanidad. Vocales: D. Guillermo de la Rosa King, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Mario Sánchez Taboada, Subdelegado de Medicina de Madrid; D. Nicolás Martín Cirajas y don Ricardo Cortés, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad; y

Secretario: D. José F. Fernández Núñez, Secretario del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa.

Suplentes: Presidente, el que haga las veces del Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. José Ibaes Cano, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Antonio Moya, Subdelegado de Medicina de Madrid; D. Julio González y D. Angel Millán, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.

Los ejercicios y programa de las citadas oposiciones han de ajustarse a lo dispuesto en las Circular de esta Dirección general de 4 de Marzo de 1931.

Asimismo el plazo para la presentación de instancias se considerará prorrogado durante quince días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, teniendo que abonar los opositores la cantidad de 30 pesetas, en concepto de derechos, y quedando subsistentes, en cuanto a los demás extremos, el anuncio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a los efectos del artículo 1.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 del día 11 de Noviembre del mismo año, y Circular de esta Dirección general de 4 de Marzo de 1931.

Madrid, 26 de Abril de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Varios Maestros propietarios del segundo Escalafón, que realizaron todos los ejercicios de las oposiciones libres de 1928, y que por su puntuación no figuran en ninguna de las listas formadas al efecto para ingreso en el Magisterio y en el primer Escalafón, se dirigen a este Centro para que se aclare la situación profesional en que se encuentran:

Vistas las convocatorias de 20 de Julio de 1928 y las disposiciones de 23 de Mayo y 5 de Septiembre de 1930, así como el número 6.º del Decreto de 24 de Julio de 1931 (GACETA del 25),

Esta Dirección general ha resuelto

declarar, para evitar confusiones enojosas y erróneas interpretaciones, que ninguna de las mencionadas disposiciones dan derecho a los Maestros del segundo Escalafón para su pase al primero por el solo hecho de haber sido aspirantes de la convocatoria de 1928 y haber practicado todos los ejercicios sin conseguir figurar en alguna de las listas formadas (única, primera y segunda supletoria). Tales Maestros estaban obligados, como cualquier otro opositor que no figurase en las referidas listas, a verificar las pruebas a) y b) que se determinan en el Decreto de 24 de Julio último y a las prácticas que se ordenan en su artículo 9.º, las que por la regla 4.ª de la Orden de 25 de Agosto de dicho año, podían realizarlas en las Escuelas de que son titulares como propietarios del segundo Escalafón, pero siempre y cuando aprobasen las referidas pruebas a) y b). Al final de los tres ejercicios se les consideraría aptos para su ingreso en el primer Escalafón, caso de ser favorable el resultado de las visitas de los funcionarios encargados de realizarlas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Abril de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza, Inspectores y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vista la instancia de la Sociedad Cabrera y Compañía, Ltd., contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niños, en Elche (Alicante), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que la dicha Sociedad, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 31 de Enero de 1929, en la Caja general de Depósitos, cuatro títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, importantes 16.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 282.734 de entrada y 117.742 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que, por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en la oportuna acta de recepción definitiva y entrega, unida a este expediente

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devol-

lución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuestos de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto de 26 de Marzo de 1927.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva y entrega de las obras de referencia, y disponer que por esa Ordenación de pagos se devuelvan a la Sociedad Cabrera y Compañía, Ltd., contratista de las obras, los valores sobre que versa el resguardo señalado con los números 282.734 de entrada y 117.742 de registro, una vez que hayan sido satisfechos los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el señor

Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Abril de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de construcción y defensa del viaducto de acceso al muelle de Puerto Real (Cádiz), en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien dis-

poner se adjudique definitivamente al único postor D. Félix Ramírez González, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de veinticinco mil novecientos noventa y seis pesetas treinta y dos céntimos (25.996,32), que no produce en el presupuesto de contrata de 25.996,32 pesetas, ninguna baja en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Comisión administrativa del puerto de Puerto de Santa María y el del interesado.

Madrid, 19 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.
Señor Gobernador civil de Cádiz.